

INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 08, DE 11 DE MAYO DE 2016.

Regula los procedimientos de que trata la Ley n° 13.018, de 22 de julio de 2014, que instituye la Política Nacional de Cultura Viva e da otras providencias.

EL MINISTRO DE ESTADO DE CULTURA, en el uso de la atribución prevista en el inciso II del párrafo único del art. 87 de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en el art. 9°, § 3°, de la Ley n° 13.018, de 22 de julio de 2014,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1° Esta Instrucción Normativa regula los procedimientos de que trata la Ley n° 13.018, de 22 de julio de 2014, que instituye la Política Nacional de Cultura Viva – PNCV, en conformidad con los arts. 215, 216 y 216-A de la Constitución, para el establecimiento de colaboraciones de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios con la sociedad civil en el campo de la cultura, con el objetivo de ampliar el acceso de la población brasileña a los medios y condiciones de ejercicio de los derechos culturales.

Párrafo único. La implementación de la PNCV contribuye para el cumplimiento:

- I - de las metas del Plan Nacional de Cultura – PNC, establecido por la Ley n° 12.343, de 2 de diciembre de 2010; y
- II - de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, promulgada en Brasil por el Decreto n° 6.177, del 1 de agosto de 2007.

Art. 2° Para los efectos de la Ley n° 13.018, de 2014, y de esta Instrucción Normativa, se considera:

- I - entidad cultural: persona jurídica de derecho privado sin fines lucrativos, de naturaleza o finalidad cultural, que desarrolle y articule actividades culturales en sus comunidades;
- II - colectivo cultural: pueblo, comunidad, grupo y núcleo social comunitario sin constitución jurídica, de naturaleza o finalidad cultural, red y movimiento sociocultural, que desarrollen y articulen actividades culturales en sus comunidades;
- III - Punto de Cultura: entidad cultural o colectivo cultural certificado como tal por el Ministerio de Cultura;
- IV - Pontón de Cultura: entidad certificada como tal por el Ministerio de Cultura, de naturaleza o finalidad cultural o educativa que desarrolle, acompañe y articule actividades culturales en colaboración con las redes regionales, identitarias y temáticas de Puntos de

Cultura y otras redes temáticas que se destinan a la movilización, al intercambio de experiencias, al desarrollo de acciones conjuntas con gobiernos locales y a la articulación entre los diferentes Puntos de Cultura que podrán agruparse a nivel de estado, regional o por áreas temáticas de interés común, para la capacitación, el mapeo y las acciones conjuntas;

V - Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura: base de datos integrada por entidades culturales y colectivos culturales que posean certificación simplificada concedida por el Ministerio de Cultura;

VI - Comisión Nacional de Puntos de Cultura: colegiado autónomo, de carácter representativo de Puntos y Pontones de Cultura, instituido a iniciativa de éstos, e integrada por representantes elegidos en el Foro Nacional de Puntos de Cultura;

VII - Foro Nacional de Puntos de Cultura: instancia colegiada y representativa de la red de Puntos y Pontones de Cultura, de carácter deliberativo, instituida a iniciativa de éstos y realizada con el apoyo del poder público, con el objetivo de proponer directrices y recomendaciones a la gestión pública compartida de la PNCV, así como elegir representantes de los Puntos y Pontones de Cultura junto a las instancias de participación y representación de la PNCV;

VIII – red de gestores de la PNCV: grupo articulado e integrado por gestores públicos a nivel de los estados, del Distrito Federal y municipal, partícipes de la gestión compartida de la PNCV;

IX - administración pública: Unión, Estados, Distrito Federal, Municipios y respectivas autarquías, fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta prestadoras de servicio público, y sus subsidiarias;

X - Red Cultura Viva: conjunto de todos los Puntos y Pontones de Cultura, órganos públicos involucrados en la política, instancias de participación, en ámbito federal, de los estados, del Distrito Federal, y municipal, instituciones colaboradoras, gestores públicos, líderes, grupos, colectivos y redes, en ámbito nacional e internacional, con actuación solidaria y de cooperación en red de bienes, servicios, tecnologías y conocimientos, que actúan a favor de la ciudadanía y de la diversidad cultural y que hayan sido contemplados por acciones vinculadas a la PNCV, o que sean colaboradores en la ejecución de esas acciones;

XI - *Teia*: reunión periódica de Puntos, Pontones, gestores públicos, representaciones de los segmentos beneficiarios de la PNCV e instituciones y entidades colaboradoras, pudiendo contemplar etapas de carácter territorial, en ámbito nacional, de los estados, del Distrito Federal, municipal o regional, de carácter temático o identitario;

XII - certificación simplificada: titulación concedida por el Ministerio de Cultura, en los términos de esta Instrucción Normativa, a entidades culturales, colectivos culturales e instituciones públicas de enseñanza, con el objetivo de reconocerlas como Puntos o Pontones de Cultura;

XIII - proyecto cultural: planes, iniciativas, actividades, acciones, o conjunto de acciones culturales interrelacionadas, para alcanzar metas, dentro de los límites de un presupuesto y tiempo delimitados;

XIV - colaboración: acciones de interés recíproco en régimen de mutua cooperación que impliquen o no transferencias voluntarias de recursos financieros;

XV - Término de Compromiso Cultural (TCC): instrumento jurídico que establece colaboración, con apoyo financiero, entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal o Municipios, y las entidades culturales integrantes del Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura, con el objetivo de ejecutar acciones de la PNCV;

XVI - unidades de la federación integrantes del Sistema Nacional de Cultura: Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, que hayan celebrado Acuerdo de Cooperación Federativa con el Ministerio de Cultura para el desarrollo del Sistema Nacional de Cultura – SNC;

XVII - Acuerdo de Cooperación Federativa: instrumento jurídico celebrado entre la Unión, por intermedio del Ministerio de Cultura, y los entes federados, que tiene por objeto establecer las condiciones y orientar la instrumentalización necesaria para el desarrollo del SNC con implementación coordinada o conjunta de programas, proyectos y acciones, en el ámbito de la competencia de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

XVIII - ente federado colaborador: unidades de la federación integrantes del SNC que celebraran acuerdo con el Ministerio de Cultura, por medio de convenio u otro instrumento de cooperación, para la efectucción de la PNCV;

XIX - instituciones colaboradoras: instituciones públicas o privadas, con o sin fines lucrativos, certificadas o no como Puntos o Pontones de Cultura, integradas como colaboradoras en la ejecución de la PNCV, incluyendo los puntos de lectura, puntos de memoria, puntos de medios libres, *pontinhos* de cultura; y

XX - Sistema Nacional de Informaciones e Indicadores Culturales (SNIIC): plataforma colaborativa de gestión de informaciones e indicadores culturales, de responsabilidad del Ministerio de Cultura, creada por la Ley n° 12.343, de 2010.

CAPÍTULO II GESTIÓN COMPARTIDA Y PARTICIPATIVA

Art. 3° La PNCV es de responsabilidad del Ministerio de Cultura, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios integrantes del SNC, en gestión pública compartida y participativa, amparada en mecanismos democráticos de diálogo con la sociedad civil, y teniendo los Puntos y Pontones de Cultura como instrumentos de la política, actuando como eslabones entre la sociedad y el Estado, con el objetivo de desarrollar acciones culturales sustentadas por los principios de autonomía, protagonismo, interculturalidad, capacitación social de las comunidades locales, y de la actuación en red, para ampliar el acceso de la población brasileña a los medios y condiciones de ejercicio de los derechos culturales.

§ 1° La gestión compartida y participativa de la PNCV estará coordinada:

I - en el ámbito del Ministerio de Cultura, por la Secretaría de Ciudadanía y Diversidad Cultural – SCDC; y

II - en el ámbito de los estados, del Distrito Federal y municipal, por la secretaría de cultura, órgano u entidad pública responsable de la ejecución del acuerdo.

§ 2° En el ámbito de la sociedad civil, la gestión compartida con el poder público se dará por medio de las instancias de participación social de la PNCV, en consonancia con las instancias afines del SNC.

§ 3º Para efectuación de la PNCV, el Ministerio de Cultura podrá celebrar acuerdo con las unidades de la federación integrantes del SNC por medio de convenio u otro instrumento de cooperación.

§ 4º Los acuerdos citados en el § 3º deberán observar las obligaciones previstas en la legislación vigente, en esta Instrucción Normativa y, además las siguientes responsabilidades:

I - coordinar la gestión de la PNCV, en el ámbito de su esfera de actuación;

II - actuar en colaboración federativa junto al gobierno federal, gobiernos de los estados, del Distrito Federal y municipales, y otras instituciones, para efectuación de los objetivos de la PNCV previstos en la ley;

III - realizar la planificación de desarrollo de la PNCV, observando el PNC y planes de cultura;

IV - garantizar los recursos humanos, presupuestarios, financieros, logísticos y tecnológicos para la implementación de la PNCV y la efectividad de seus resultados;

V - desarrollar una gestión pública compartida y participativa, por medio de la organización e institucionalización de las instancias, foros y espacios de diálogos institucionales entre los partícipes de la PNCV, en su área de cobertura territorial;

VI - desarrollar las acciones estructurantes de la PNCV por medio de políticas públicas integradas para la promoción de una cultura de derechos humanos y de valoración de la ciudadanía y de la diversidad artística y cultural;

VII - disponibilizar y mantener en funcionamiento el Catastro Nacional de los Puntos y Pontones de Cultura, en el ámbito de su esfera de actuación;

VIII - fomentar acciones para la cualificación y formación de gestores, dirigentes de entidades culturales y otros agentes involucrados en el ámbito de la PNCV;

IX - dar conocimiento de la celebración de acuerdos federativos, en lo que corresponda, a los consejos de cultura, asambleas legislativas y cámaras municipales de concejales para efectos de acompañamiento y fiscalización;

X - promover acciones de publicidad de la PNCV que proporcionen control social, transparencia pública y visibilidad de las acciones a la sociedad; y

XI - contribuir al fortalecimiento de la actuación en redes territoriales, identitarias y temáticas en el ámbito de la PNCV.

§ 5º El Ministerio de Cultura, los entes federados colaboradores, los Puntos y Pontones de Cultura podrán establecer colaboración e intercambio con instituciones públicas y privadas, en especial con escuelas e instituciones de la red de educación básica, enseñanza fundamental, media y superior, enseñanza técnica y con entidades de investigación y extensión, redes, colectivos y movimientos socioculturales para la ejecución de la PNCV.

§ 6º Corresponderá a los Pontos y Pontones de Cultura en su ámbito de actuación:

I - desarrollar una gestión compartida y participativa, por medio de instancias, foros y espacios de diálogos con los beneficiarios en su área de actuación;

II - actuar en los procesos participativos instituidos por el Sistema Nacional de Cultura y por la PNCV en ámbito local, regional y nacional;

III - estimular la participación activa de los beneficiarios de la PNCV en los procesos participativos instituidos en el SNC y en la PNCV en ámbito local, regional y nacional; y

IV - contribuir con la organización y funcionamiento de la Red Cultura Viva y de sus instancias, mecanismos y procesos de gestión compartida, participación y control social.

§ 7º La actuación de los Pontones de Cultura a nivel regional puede tener cobertura territorial en el ámbito de las macrorregiones, en el ámbito de los estados o del Distrito Federal, en ámbito municipal o intermunicipal, o en el ámbito de otros territorios específicos, tales como mesorregiones, microrregiones, tierras indígenas, tierras *quilombolas*, entre otros.

§ 8º En los términos del § 5º del art. 3º de la Ley nº 12.343, de 2010, podrán colaborar con la Política Nacional de Cultura Viva, con carácter voluntario, otros entes, públicos y privados, tales como empresas, organizaciones corporativas y sindicales, organizaciones de la sociedad civil, o personas físicas que se movilicen para la garantía de los principios, objetivos, directrices y metas del Plan Nacional de Cultura que estén relacionados con la PNCV, por medio de términos de adhesión específicos.

Sección I

Foro Nacional de los Puntos de Cultura y Comisión Nacional de los Puntos de Cultura

§9º El Foro Nacional de Puntos de Cultura es la instancia colegiada y representativa de la red de Puntos y Pontones de Cultura, instituida a iniciativa de éstos y realizada con apoyo del poder público, con el objetivo de proponer directrices y recomendaciones a la gestión pública compartida de la PNCV, así como elegir representantes de los Puntos y Pontones de Cultura para componer la Comisión Nacional de los Puntos de Cultura.

§ 10 La realización del Foro Nacional de los Puntos de Cultura será precedida de la realización de los Foros de los Estados o Regiones de Puntos de Cultura, que deberán ser realizados previamente y elegir a los representantes que participarán de la etapa nacional.

§ 11 La metodología, dinámica de funcionamiento y criterios de elección de los representantes al Foro Nacional de los Puntos de Cultura son definidos por regimiento interno específico, aprobado en plenaria nacional compuesta por representantes de Puntos y Pontones de Cultura.

§ 12 La Comisión Nacional de Puntos de Cultura (CNPdC) es un colegiado autónomo, de carácter representativo de los Puntos y Pontones de Cultura, instituido a iniciativa de éstos, e integrada por representantes elegidos en el Foro Nacional de Puntos de Cultura;

§ 13 La CNPdC está compuesta por Grupos de Trabajo de los Estados y Temáticos, cuyos formatos y forma de representación son definidos en el Foro Nacional de los Puntos de Cultura por los representantes de Puntos y Pontones de Cultura.

§ 14 La composición, forma de funcionamiento, metodología y formato de representación de los Grupos de Trabajo de los Estados y Temáticos de la Comisión Nacional de los Puntos de Cultura obedecerán a criterios definidos de forma autónoma por sus representantes en sus

instancias decisorias, amparadas en el régimen interno del Foro Nacional de los Puntos de Cultura.

CAPÍTULO III FORMAS DE APOYO, FOMENTO Y COLABORACIÓN

Art. 4º La PNCV contará con las siguientes formas de apoyo, fomento y colaboración para el cumplimiento de sus objetivos:

I – fomento a proyectos culturales de Puntos y Pontones de Cultura jurídicamente constituidos, por medio de la celebración de Término de Compromiso Cultural (TCC), en los términos de esta Instrucción Normativa;

II – premiación de proyectos, iniciativas, actividades, o acciones de puntos y pontones de cultura;

III – premiación de proyectos, iniciativas, actividades, o acciones de personas físicas, entidades y colectivos culturales, en el ámbito de las acciones estructurantes de la PNCV;

IV – concesión de becas a personas físicas para el desarrollo de actividades culturales que colaboren para las finalidades de la PNCV; y

V – acuerdos entre la Unión, entes federados, instituciones públicas y privadas.

§1º En el ámbito del Ministerio de Cultura, compete al titular de la SCDC lanzar las convocatorias de la PNCV y firmar los instrumentos de apoyo, fomento y colaboración descritos en este artículo.

§ 2º Las convocatorias de llamada pública en el ámbito de la PNCV podrán contener cláusula o condición relativa a la participación en el certamen y a la ejecución de acuerdos por público determinado, con delimitación territorial, puntuación diferenciada, cuotas o cualquier otro mecanismo para los siguientes objetivos:

- a) reducción de las desigualdades sociales y regionales;
- b) promoción de la igualdad de género, racial, de derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales - LGBT o de derechos de las personas con discapacidad;
- c) promoción de derechos de indígenas, de *quilombolas* y de pueblos y comunidades tradicionales; o
- d) promoción de derechos de cualquier población en situación de vulnerabilidad social.

§ 3º Las convocatorias de llamada pública en el ámbito de la PNCV podrán prever la remuneración de integrantes de comisiones de selección, observada la legislación vigente sobre la materia.

CAPÍTULO IV CATASTRO NACIONAL DE PUNTOS Y PONTONES DE CULTURA

Sección I Disposiciones generales

Art. 5° El Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura es el instrumento de reconocimiento, mapeo y certificación simplificada de entidades culturales y colectivos de la PNCV, que ofrecerá herramientas de interacción y comunicación para la Red Cultura Viva.

§ 1° La creación, desarrollo y mantenimiento del Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura es de responsabilidad del Ministerio de Cultura, por medio de la SCDC, con el apoyo tecnológico de la Coordinación-General de Tecnología de la Información del Ministerio de Cultura, y su gestión deberá realizarse de forma compartida con los entes federados, las instituciones colaboradoras y sociedad civil.

§ 2° El Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura será gestionado por medio de la Plataforma Red Cultura Viva, sistema informatizado integrado al SNIIC, o de plataforma similar, y adoptará, obligatoriamente software libre, cuya publicación del código es criterio para la transparencia en el proceso de gobernanza colaborativa.

§ 3° Se crea la Comisión de Gestión Compartida del Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura, que tendrá composición paritaria entre poder público y sociedad civil, y estará integrada por 10 (diez) miembros, titulares y suplentes, siendo:

I - 5 (cinco) representantes del Ministerio de Cultura, indicados por la SCDC/MinC;

II - 5 (cinco) representantes de la sociedad civil, especialistas en Cultura Digital, indicados por la Comisión Nacional de los Puntos de Cultura.

§ 4° Corresponderá a la Comisión a la que se refiere el §3° la gestión de la plataforma tecnológica y también del banco de datos del Catastro.

§ 5° Los representantes previstos en los incisos I y II del §3° deberán ser designados en acto específico por la SCDC y tendrán mandato de un año, permitida una única renovación.

§ 6° La Comisión de Gestión Compartida del Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura se reunirá, como mínimo, cada seis meses.

§ 7° El apoyo administrativo necesario para el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Gestión Compartida del Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura será ofrecido por la SCDC, implicando la convocatoria de reuniones, el coste de dietas y pasajes para colaboradores eventuales y la elaboración de actas y la tramitación de los documentos producidos.

§ 8° La participación en la Comisión de Gestión Compartida del Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura no estará remunerada y será considerada prestación de servicio público relevante.

§ 9° El Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura permite a los gobiernos de los estados reflejar los datos, siempre que haya sido autorizado directamente por el usuario en el momento del registro en el sistema, para garantizar su integridad, transparencia y la debida gestión de las demandas de la red.

Sección II

Certificación Simplificada

Art. 6° La certificación simplificada de las entidades, colectivos culturales e instituciones públicas de enseñanza como Puntos o Pontones de Cultura deberá considerar la identificación

de las entidades y colectivos culturales, o instituciones públicas de enseñanza, y su histórico en las áreas de cultura, educación y ciudadanía.

§ 1º El sistema de certificación simplificada funcionará como selección en flujo continuo, en los términos de los §§ 1º y 2º del art. 7º de la Ley nº 13.018, de 2014, con inscripciones permanentemente abiertas, y obedecerá al siguiente flujo:

I - solicitud de certificación simplificada en el sistema, siendo obligatoria la presentación de las siguientes informaciones:

a) para certificación simplificada como Punto de Cultura:

1. formulario específico cubierto, conteniendo el histórico de actuación del proponente en el campo de la cultura, incluyendo informaciones que demuestren su alineamiento con la definición de Punto de Cultura; e

2. término de adhesión a la PNCV, documento en el cual el proponente afirmará su compromiso con los objetivos de la PNCV, con los objetivos específicos de los Puntos de Cultura, y autorizará al Ministerio de Cultura y entes federados colaboradores el uso de los materiales e informaciones disponibilizadas, entre otras condiciones vinculadas a la certificación simplificada.

b) para certificación simplificada como Pontón de Cultura:

1. formulario específico cubierto: conteniendo el histórico de actuación del proponente en el campo de la cultura, incluyendo informaciones que demuestren su alineamiento con la definición de Pontón de Cultura; y

2. término de adhesión a la PNCV: documento en el cual el proponente afirmará su compromiso con los objetivos de la PNCV, con los objetivos específicos de los Pontones de Cultura, y autorizará al Ministerio de Cultura y entes federados colaboradores el uso de los materiales e informaciones puestas a disposición, entre otras condiciones vinculadas a la certificación simplificada; y

II – habilitación, certificación e inserción en el Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura: la Comisión de Certificación Simplificada de Puntos y Pontones de Cultura comprobará la atención a los ítems obligatorios citados en el inciso I, y certificará como Punto o Pontón de Cultura, conforme la solicitud, a los proponentes que atiendan los requisitos correspondientes.

§ 2º Las solicitudes que no atiendan los requisitos exigidos para la certificación serán consideradas inhabilitadas y los solicitantes serán informados de la decisión, estando permitido, en cualquier momento, complementar informaciones para la presentación nuevamente de la solicitud.

§ 3º Los formularios permitirán la inclusión de copias digitales de materiales diversos, tales como carteles, folders, fotografías, material audiovisual, folletos, noticias de periódicos o revista y páginas da internet.

§ 4º Las entidades y colectivos culturales clasificados por las comisiones juzgadoras de convocatorias en el ámbito de la PNCV serán certificadas por el Ministerio de Cultura sin necesidad de nuevo análisis de la Comisión de Certificación Simplificada de Puntos y Pontones de Cultura, en el caso de que la convocatoria prevea expresamente esa posibilidad, y que la entidad o colectivo manifieste voluntariamente su intención en ese sentido.

Art. 7º Se crea la Comisión de Certificación Simplificada de Puntos y Pontones de Cultura, instancia vinculada al Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura, a quien compete realizar la habilitación y certificación de las solicitudes presentadas al Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura, en estricta observancia de los procedimientos y exigencias dispuestos en la Ley nº 13.018, de 2014 y en esta Instrucción Normativa.

§ 1º La Comisión de Certificación Simplificada de Puntos y Pontones de Cultura estará integrada en composición paritaria por representantes:

I - del poder público, indicados por la SCDC;

II - de la sociedad civil, indicados de la siguiente forma:

a) la mitad por la Comisión Nacional de Puntos de Cultura, colegiado autónomo, de carácter representativo; y

b) la mitad por el Consejo Nacional de Política Cultural - CNPC.

§ 2º Los representantes previstos en los incisos I y II del § 1º deberán ser designados en acto específico por la SCDC y tendrán mandato de un año, permitida una única reelección.

§ 3º La Comisión de Certificación Simplificada de Puntos y Pontones de Cultura se reunirá, como mínimo, cada seis meses.

§ 4º El apoyo administrativo necesario para el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Certificación Simplificada de Puntos y Pontones de Cultura será ofrecido por la SCDC, implicando la convocatoria de reuniones, el coste de dietas y pasajes para colaboradores eventuales y la elaboración de actas y el trámite de los documentos producidos.

§ 5º La participación en la Comisión de Certificación Simplificada de Puntos y Pontones de Cultura no será remunerada y será considerada prestación de servicio público relevante.

Art. 8º Los Puntos y Pontones de Cultura deberán mantener sus datos catastrales actualizados, y para tanto será realizada llamada de actualización de datos a cada año.

Párrafo único. Los Puntos y Pontones de Cultura que no respondan al llamado de actualización de informaciones catastrales en el plazo establecido recibirán notificación de advertencia y tendrán noventa días para respuesta, bajo pena de suspensión de la certificación hasta la regularización de la situación.

Art. 9º. No serán certificados como Puntos y Pontones de Cultura:

I - órganos y entidades públicas no calificadas como instituciones públicas de enseñanza;

II - instituciones con fines lucrativos;

III - fundaciones, sociedades y asociaciones de apoyo a instituciones públicas;

IV - fundaciones e institutos creados o mantenidos por empresas o grupos de empresas; o

V - entidades paraestatales integrantes del "Sistema S" (SESC, SENAC, SESI, SENAI, SEST, SENAT, SEBRAE, SENAR y otros).

Art. 10. La certificación simplificada como Punto o Pontón de Cultura se mantendrá por plazo indeterminado, salvo si ocurriese alguna de las hipótesis de cancelación.

Art. 11. El Punto o Pontón de Cultura podrá tener su certificación simplificada cancelada en las siguientes hipótesis:

I - por iniciativa propia, dirigida formalmente al MinC:

- a) en el caso de entidades culturales, por su representante legal;
- b) en el caso de colectivos culturales, por la persona física responsable por la certificación simplificada; o
- c) en el caso de instituciones públicas de enseñanza, por el servidor público responsable de la certificación simplificada;

II - si fuese comprobado, en cualquier momento, el no cumplimiento, por el Punto o Pontón de Cultura, de los principios y objetivos de la PNCV, en los términos de la Ley n° 13.018, de 2014, y de esta Instrucción Normativa;

III - si fuese constatada, en cualquier momento, falsedad en algún documento o información presentada; o

IV - si tuviese la respectiva certificación suspensa por más de cinco años.

Párrafo único. Cancelada la certificación simplificada del Punto o Pontón de Cultura, los instrumentos de transferencia voluntaria derivados serán rescindidos, respetados los actos jurídicos perfectos.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE COMPROMISO CULTURAL

Sección I Principios, objetivos y directrices

Art. 12. El régimen jurídico de que trata la Ley n° 13.018, de 2014, reglamentado por esta Instrucción Normativa, tiene como fundamentos la gestión pública democrática, la participación social, el fortalecimiento de la sociedad civil y la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, debiendo obedecer a los principios de isonomía, de legalidad, de presunción de legitimidad, de impersonalidad, de moralidad, de publicidad, de economicidad y de la eficiencia, de los objetivos especificados en la referida Ley y de los objetivos relacionados a continuación:

I - el reconocimiento de la participación social como derecho del ciudadano;

II - la solidaridad, la cooperación y el respeto a la diversidad para la construcción de valores de ciudadanía y de inclusión social y productiva;

III - la promoción del desarrollo local, regional y nacional, inclusivo y sostenible;

IV - el derecho a la información, a la transparencia y al control social de las acciones públicas;

V - la integración y la transversalidad de los procedimientos, mecanismos e instancias de participación social;

VI - la valorización de la diversidad cultural y de la educación para la ciudadanía activa;

VII - la promoción y la defensa de los derechos humanos;

VIII - la preservación, la conservación y la protección de los recursos hídricos y del medio ambiente;

IX - la valorización de las culturas populares afrobrasileñas, de los pueblos indígenas y de los demás pueblos y comunidades tradicionales; y

X - la preservación y la valorización del patrimonio cultural brasileño, en sus dimensiones material e inmaterial.

Art. 13. Son directrices del régimen jurídico de compromiso cultural:

I - la promoción, el fortalecimiento institucional, la capacitación y el incentivo a la entidad cultural para la cooperación con el poder público;

II - la priorización del control de resultados, con énfasis en el cumplimiento del objeto pactado;

III - el incentivo al uso de recursos actualizados de tecnologías de información y comunicación;

IV - el fortalecimiento de las acciones de cooperación institucional entre los entes federados para la acción integrada y articulada en las relaciones de estos entes con las entidades culturales;

V - el establecimiento de mecanismos que amplíen la gestión de información, la transparencia, el control y participación social, y la publicidad;

VI - la acción integrada, complementar y descentralizada, de recursos y acciones, entre los entes de la Federación, evitando superposición de iniciativas y fragmentación de recursos;

VII - la sensibilización, la capacitación, la profundización y el perfeccionamiento del trabajo de gestores públicos, en la implementación de proyectos culturales de interés público y relevancia social con entidades culturales;

VIII - la adopción de prácticas de gestión administrativa necesarias y suficientes para cohibir la obtención, individual o colectiva, de beneficios o ventajas indebidas, derivadas de la participación en el respectivo proceso decisorio u ocupación de posiciones estratégicas; y

IX - la promoción de soluciones derivadas de la aplicación de conocimientos, de ciencia y tecnología y de innovación para atender necesidades y demandas de mayor calidad de vida de la población en situación de desigualdad social.

Sección II

Capacitación de gestores, consejeros y sociedad civil organizada

Art. 14. El Ministerio de Cultura, en coordinación con los Estados, Distrito Federal, Municipios, instituciones colaboradoras, Puntos y Pontones de Cultura, instituirá programas de capacitación para gestores, representantes de entidades y colectivos culturales y consejeros de los consejos de políticas públicas, no constituyendo la participación en los referidos programas condición para el ejercicio de esas funciones.

Art. 15. Al decidir sobre la celebración de acuerdos previstos en esta Instrucción Normativa, el administrador público considerará, obligatoriamente, la capacidad operativa del órgano o

entidad de la administración pública para instituir procesos selectivos, evaluará las propuestas de colaboración, fiscalizará la ejecución y apreciará las prestaciones de cuentas en la forma y en los plazos determinados en esta Instrucción Normativa.

Párrafo único. La administración pública adoptará las medidas necesarias, tanto en la capacitación de personal, como en la provisión de los recursos materiales y tecnológicos necesarios, para asegurar la capacidad técnica y operativa de que trata el **caput**.

Sección III

Transparencia y publicidad

Art. 16. Al inicio de cada año civil, el Ministerio de Cultura, los entes federados y órganos públicos responsables harán publicar, en los medios oficiales de divulgación, los valores aprobados en la ley presupuestaria anual vigente para la ejecución de programas y acciones vinculadas a la PNCV.

Art. 17. El Ministerio de Cultura y los entes federados colaboradores deberán mantener, en sus sitios electrónicos oficiales en internet:

I - informaciones sobre los acuerdos celebrados en el ámbito de la PNCV en que estuvieran involucrados como partícipes;

II - acceso al Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura;

III - informaciones sobre las convocatorias de selección de Puntos y Pontones de Cultura en las que estén involucrados como partícipes; y

IV - agenda de la PNCV, incluyendo las actividades culturales de los Puntos y Pontones de Cultura.

Párrafo único. Las informaciones sobre los acuerdos celebrados deben ponerse a disposición a partir de la fecha de celebración de cada acuerdo, y ser mantenidos por plazo no inferior a cinco años contados desde la conclusión del análisis de la prestación de cuentas final.

Art. 18. Los Puntos y Pontones de Cultura deberán divulgar, en su sitio electrónico en internet, en el caso de que lo mantengan, en local visible de su sede y, cuando sea posible, en los establecimientos en los que realicen sus acciones, informaciones sobre los acuerdos celebrados con el poder público en el ámbito de la PNCV:

I - fecha de la firma del acuerdo e identificación del órgano o entidad de la administración pública responsable;

II - nombre de la entidad cultural o institución pública de enseñanza, y su número de inscripción en el Catastro Nacional de la Persona Jurídica - CNPJ;

III - descripción del objeto del acuerdo; y

IV - valor total del acuerdo.

Art. 19. Los entes federados colaboradores deberán divulgar en sus respectivos sitios electrónicos oficiales los medios para la presentación de denuncia sobre la aplicación irregular de recursos transferidos en el ámbito de la PNCV.

Párrafo único. Las denuncias presentadas directamente al Ministerio de Cultura serán recibidas por medio de su Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO VI DE LA CELEBRACIÓN DEL TÉRMINO DE COMPROMISO CULTURAL

Sección I Término de Compromiso Cultural (TCC)

Art. 20. La administración pública podrá celebrar TCC con entidades culturales, estando vedada su celebración con colectivos culturales o instituciones públicas de enseñanza.

Párrafo único. El TCC seguirá modelo disponibilizado por el Ministerio de Cultura en internet.

Art. 21 Los Puntos y Pontones de Cultura seleccionados para celebrar TCC tendrán las colaboraciones aprobadas por, un mínimo, de doce meses y, un máximo, tres años, siendo la vigencia prorrogable mediante evaluación, por el órgano gestor, de las metas, y de las normas concernientes a la prestación de cuentas, en los términos de esta Instrucción Normativa.

§ 1º La prórroga puede ocurrir hasta que la vigencia alcance el doble de tiempo inicialmente pactado, exceptuadas las prórrogas de oficio.

§ 2º Exceptuadas las eventuales contrapartidas, las transferencias a Puntos y Pontones de Cultura vía TCC observarán los siguientes límites:

I – para Puntos de Cultura: valor total de la transferencia de hasta R\$ 360.000,00 (trescientos sesenta mil reales) y valor de la parcela anual de hasta R\$ 120.000,00 (ciento veinte mil reales); y

II – para Pontones de Cultura: valor total de la transferencia de hasta R\$ 2.400.000,00 (dos millones cuatrocientos mil reales) y valor de la parcela anual de hasta R\$ 800.000,00 (ochocientos mil reales).

Sección II Plan de Trabajo

Art. 22. Para cada TCC deberá ser elaborado un plan de trabajo que será parte integrante de ese instrumento de colaboración, independientemente de su transcripción.

§ 1º Deberá constar el plan de trabajo de:

I - descripción de metas a ser alcanzadas por medio de las actividades ejecutadas, debiendo estar claro, preciso y detallado lo que se pretende realizar u obtener, así como cuáles serán los medios utilizados;

II - cronograma físico, que indique los plazos para la ejecución de las actividades y el cumplimiento de las metas;

III - cronograma financiero, que indique los valores a ser transferidos conforme el cronograma físico; y

IV – plan de aplicación de recursos, que deberá:

a) detallar los ítems de gasto, inclusive aquellos relativos al equipo de trabajo involucrado directamente en la ejecución del objeto; y

b) presentar documentación, acompañada de justificativa, relativa a los valores previstos para cada ítem de gasto, capaz de demostrar que son compatibles con los valores de mercado.

§ 2º Cada ente federado colaborador establecerá, de acuerdo con su realidad, el valor máximo que podrá ser transferido en parcela única para ejecución de la colaboración, lo que deberá ser justificado por el administrador público en el plan de trabajo.

§ 3º El plan de trabajo debe prever la adquisición de equipamientos multimedia destinados a la cultura digital, salvo cuando la entidad cultural declare que ya posee equipamiento en condiciones adecuadas de mantenimiento y funcionamiento, comprometiéndose a ponerlo a disposición para uso en la ejecución de la colaboración.

§ 4º Las metas deberán ser concretas y medibles, con indicación de los productos y servicios a ser entregados en cada etapa.

Sección III

Llamamiento público para celebración de TCC

Art. 23. Las convocatorias de llamamiento público de la PNCV para la celebración de TCC seguirán modelos puestos a disposición por el Ministerio de Cultura en internet.

§ 1º Las convocatorias deben ser sometidas a la emisión de parecer jurídico de los respectivos órganos de asesoría o consultoría jurídica de la administración pública.

§ 2º Las convocatorias lanzadas por entes federados colaboradores que necesiten de adecuación del modelo previsto en el **caput** a las peculiaridades locales deben ser sometidos a previa aprobación del Ministerio de Cultura.

§ 3º Los entes federados colaboradores deben comunicar al Ministerio de Cultura la fecha de lanzamiento de las convocatorias, con el objeto de garantizar la amplia publicidad del certamen.

Art. 24. La convocatoria de llamamiento especificará, como mínimo:

I - el preámbulo, con el nombre del certamen, el ente público gestor, la legislación aplicable y los motivos para la selección;

II - la programación presupuestaria que autoriza y fundamenta la celebración de la colaboración;

III - el plazo de vigencia del certamen;

IV - el objeto de la colaboración;

V - las fechas, los plazos, las condiciones, el local y la forma de inscripción de propuestas;

VI - los criterios de selección y juzgamiento de las propuestas, inclusive en lo que se refiere a la metodología de puntuación y al peso atribuido a cada uno de los criterios establecidos, si fuese el caso;

VII - el valor previsto para la realización del objeto;

VIII - obligaciones de prestación de cuentas; y

IX - la exigencia de que la entidad proponente posea:

a) comprobación de, como mínimo, tres años de existencia y desarrollo de actividad cultural, a través de fotos, material gráfico de eventos, publicaciones impresas y en medios electrónicos y otros materiales comprobatorios;

b) situación catastral activa en el CNPJ, conforme reglamentación específica de la Secretaría de la Hacienda Pública de Brasil;

c) experiencia previa en la realización del objeto de la colaboración u objeto de naturaleza semejante;

d) capacidad técnica y operativa para el cumplimiento de las metas establecidas; y

e) inscripción en el SNIIC, creado por la Ley nº 12.343, de 2010.

Art. 25. Para realizar la evaluación y la selección de los inscritos en las convocatorias, será formada comisión juzgadora paritaria con miembros del Poder Ejecutivo y de la sociedad civil, compuesta por miembros con notorio saber y comprobada experiencia en el área específica relacionada con la convocatoria de selección, designados por el Ministerio de

Cultura, en el caso de convocatorias publicadas por la Unión, o por el órgano competente en el ámbito de los estados, municipal o del Distrito Federal, para las convocatorias publicadas por entes federados colaboradores.

§ 1º Cada propuesta presentada en la convocatoria será analizada por, al menos, dos integrantes de la Comisión de Selección, siendo por lo menos uno de ellos representante del poder público.

Art. 26. Los criterios de selección y juzgamiento previstos en la convocatoria observarán:

I - la adecuación del proyecto cultural presentado y a los objetivos y prioridades de la PNCV, con especial atención a los beneficios culturales, sociales y económicos ofrecidos a las comunidades involucradas;

II - la capacidad técnica de la entidad para la ejecución del objeto;

III - lo dispuesto en el art. 3º de la Ley nº 13.018, de 2014, previendo como beneficiaria la sociedad, y prioritariamente los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social y con reducido acceso a los medios de producción, registro, fruición y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales o en el caso de que estuviera caracterizada amenaza a su identidad cultural; y

IV - la distribución equitativa de los recursos a ser aplicados en la ejecución de la PNCV.

V - la cualificación técnica de la propuesta, considerando:

- a) definición de las metas, productos y servicios a ser entregados
- b) pertinencia de las estrategias en relación a los resultados pretendidos
- c) descripción de las etapas/acciones para desarrollo del proyecto
- d) adecuación del equipo técnico para la realización del proyecto
- e) estructura de gestión y estrategias de monitoramiento del proyecto
- f) coherencia entre las acciones del proyecto y los costes presentados
- g) viabilidad del proyecto en el plazo propuesto
- h) coherencia de los ítems de gastos y sus costes

Párrafo único. La Comisión Juzgadora deberá, siempre que sea necesario, emitir recomendaciones técnicas, teniendo en consideración los criterios de selección y juzgamiento previstos en la convocatoria, siendo que, en el caso de que no determine la inmediata desclasificación de la propuesta, apuntará los ítems del proyecto que necesiten ser ajustados, para que la administración pública solicite al proponente los referidos ajustes antes de la celebración del TCC.

Sección IV

Requisitos para la celebración del Término de Compromiso Cultural

Art. 27. La celebración y la formalización del TCC dependerán de la adopción de las siguientes providencias por la administración pública:

I - realización de llamamiento público;

II - indicación expresa de la existencia de previa dotación presupuestaria para ejecución de la colaboración;

III - emisión de parecer de órgano técnico de la administración pública, que deberá evaluar el plan de trabajo y, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Juzgadora, pronunciarse a respecto de los siguientes aspectos:

- a) adhesión del plan de trabajo a la PNCV;

b) interés mutuo de las partes en la realización de la colaboración y demostración de compatibilidad entre el objeto del acuerdo y las finalidades institucionales y capacidad técnico-operativa de la entidad cultural;

c) viabilidad de la ejecución de la colaboración, inclusive en lo que se refiere a los valores estimados, que deberán ser compatibles con los precios practicados en el mercado;

d) adecuación del cronograma de desembolso previsto en el plan de trabajo;

e) descripción de medios para acompañamiento y fiscalización de la ejecución de la colaboración, así como de los procedimientos que deberán ser adoptados para evaluación de la ejecución física y financiera, en el cumplimiento de las metas;

f) descripción de elementos mínimos de convicción y de medios de prueba que serán aceptados por la administración pública en la prestación de cuentas del acuerdo;

g) recepción de documentación de la entidad cultural que demuestra su cumplimiento con los órganos o entidades de la administración pública federal, de los estados, municipal y del Distrito Federal;

h) recepción de declaración de la entidad cultural de que no hay, en su cuadro de dirigentes, agente político de órgano o entidad de la administración pública, o su cónyuge, compañero o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el segundo grado;

i) recepción de declaración de la entidad cultural de que no remunerará ni contratará para prestación de servicios en la ejecución de la colaboración:

1. servidor o empleado público, inclusive aquel que ejerza cargo en comisión o función de confianza, del órgano o entidad de la administración pública celebrante, o su cónyuge, compañero o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el segundo grado, exceptuadas las hipótesis previstas en ley específica y en la ley de directrices presupuestarias;

o

2. personas naturales condenadas por la práctica de crímenes contra la administración pública o contra el patrimonio público, de crímenes electorales para los cuales la ley dictamine pena privativa de libertad, y de crímenes de lavado u ocultación de bienes, derechos y valores.

IV - emisión de parecer del órgano de asesoría o consultoría jurídica de la administración pública acerca de la regularidad jurídica del acuerdo;

V - publicación del extracto del TCC en el medio oficial de publicidad de la administración pública, tras la firma, para que se inicie la producción de sus efectos.

§ 1º No será exigida contrapartida financiera como requisito para celebración de la colaboración, facultada la exigencia de contrapartida en bienes y servicios económicamente medibles.

§ 2º En el caso de que el parecer técnico o el parecer jurídico concluyan la posibilidad de celebración de la colaboración con condiciones, el administrador público deberá:

I - cumplir lo que haya sido señalado antes de la celebración;

II - providenciar la celebración con condicionantes, siempre que se fije plazo para su cumplimiento y se explicita que mientras tales condicionantes no se verifiquen, no habrá producción de efectos, inclusive transferencia de recursos; o

III - justificar las razones por las cuales se dejó de cumplir las condiciones y ni se indicaron como condicionantes.

§ 3º Para fines de lo dispuesto en el apartado "h" del inciso III del **caput**:

I - se entiende por agente político o titular de cargo estructural a la organización política del País, al Presidente de la República, los Gobernadores, Alcaldes, y sus respectivos vices, Ministros de Estado, Secretarios de los Estados y Municipales, Senadores, Diputados Federales, Diputados de los Estados y Concejales; y

II - no son considerados agentes políticos los integrantes de consejos de derechos y de políticas públicas.

Sección V

Cláusulas esenciales del TCC

Art. 28. Son cláusulas esenciales del TCC:

I - la descripción del objeto pactado;

II - las obligaciones de las partes;

III - el valor total de la transferencia y el cronograma de desembolso;

IV - la clasificación presupuestaria del gasto, mencionando el número, la fecha de la nota de empeño y la declaración de que, en anexo, han de indicarse los créditos y empeños para su cobertura, de cada parcela del gasto a ser transferido en ejercicio futuro;

V - la contrapartida, cuando sea el caso, y la forma de su correspondencia en bienes o servicios necesarios a la ejecución del objeto;

VI - la vigencia y las hipótesis de prórroga;

VII - la obligación de prestar cuentas con definición de forma y plazos;

VIII - la forma de acompañamiento y evaluación, con la indicación de los recursos humanos y tecnológicos que serán empleados por la administración pública en la actividad o, si fuera el caso, la indicación de la participación de apoyo técnico, en los términos de esta Instrucción Normativa;

IX - la obligatoriedad de restitución de recursos, en los casos previstos en esta Instrucción Normativa;

X - la definición de la titularidad de los bienes remanentes y la definición sobre bienes sometidos al régimen jurídico de propiedad intelectual, conforme lo dispuesto en los arts. 29 y 30;

XI - la prerrogativa del órgano o de la entidad transferidora de los recursos financieros de asumir o de transferir la responsabilidad por la ejecución del objeto, en el caso de paralización o de la ocurrencia de hecho relevante, de modo a evitar su discontinuidad;

XII - la previsión de que, en la ocurrencia de cancelación de restos a pagar, el cuantitativo pueda ser reducido hasta la etapa que presente funcionalidad;

XIII - la obligación de la entidad cultural colaboradora de mantener y mover los recursos en la cuenta bancaria específica de la colaboración en una institución financiera indicada por la administración pública;

XIV - las posibles formas de utilización de eventuales rendimientos oriundos de aplicación financiera;

XV - el libre acceso de los servidores de los órganos o de las entidades públicas transferidoras de los recursos, del control interno y del tribunal de cuentas correspondientes a los procesos, a los documentos, a las informaciones referentes a los instrumentos de transferencias reglamentados por esta Instrucción Normativa, bien como a los locales de ejecución del objeto;

XVI - la facultad de que los partícipes rescindan el instrumento, en cualquier momento, con las respectivas condiciones, sanciones y delimitaciones claras de responsabilidades, además de la estipulación de plazo mínimo de antelación para la publicidad de esa intención, que no podrá ser inferior a sesenta días;

XVII - la indicación del foro para dirimir las controversias de naturaleza jurídica derivadas de la ejecución de la colaboración, con la obligatoriedad de la previa tentativa de solución administrativa con la participación de la Abogacía-General de la Unión, si fuese el caso;

XVIII - la responsabilidad exclusiva de la entidad cultural colaboradora por la gestión administrativa y financiera de los recursos recibidos, inclusive en lo que respecta a los gastos de coste, de inversión y de personal;

XIX - la responsabilidad exclusiva de la entidad cultural colaboradora por el pago de los encargos laborales, de jubilación, fiscales y comerciales relativos al funcionamiento de la institución y al cumplimiento del TCC, no caracterizándose responsabilidad solidaria o subsidiaria de la administración pública concedente por los respectivos pagos o cualquier gravamen del objeto de la colaboración o restricción a su ejecución; y

XX – la indicación expresa de que la entidad cultural colaboradora cumple con las exigencias constantes del inciso IX del **caput** del art. 24.

Art. 29. Será obligatorio estipular en el TCC el destino que será dado a los bienes remanentes adquiridos, producidos o transformados con recursos de la colaboración, tras la conclusión de su vigencia o tras eventual rescisión, en cláusula que podrá determinar la titularidad de los bienes:

I – para la entidad cultural celebrante del TCC, cuando los bienes sean útiles a la continuidad de acciones de interés social realizadas por la entidad; o

II – para el órgano o entidad pública transferidor, cuando los bienes sean necesarios para asegurar la continuidad del objeto pactado, sea por medio de la celebración de nuevo acuerdo con otra entidad cultural, sea por la ejecución directa del objeto por la Unión, Estado o Municipio.

§ 1º En la hipótesis del inciso II del **caput**, la entidad cultural deberá, a partir de la fecha de la presentación de la prestación de cuentas final, poner a disposición los bienes para la Administración Pública, que deberá retirarlos en el plazo de hasta noventa días, tras el cual la entidad cultural no se responsabilizará más por los bienes.

§ 2º En la hipótesis del inciso I del **caput**, la cláusula de definición de la titularidad de los bienes remanentes podrá prever que la entidad cultural pueda realizar donación a terceros, inclusive beneficiarios de la política pública objeto de la colaboración, siempre que sea demostrada su utilidad para la realización o continuidad de acciones de interés social.

§ 3º En la hipótesis del inciso I del **caput**, en el caso de que la prestación de cuentas final sea rechazada, la titularidad de los bienes remanentes permanecerá con la entidad cultural, observados los siguientes procedimientos:

I – no será exigida devolución del valor relativo a los bienes cuando el motivo del rechazo no esté relacionado con su uso o adquisición; y

II - el valor por el cual los bienes fueron adquiridos deberá ser computado en el cálculo del daño al erario a ser resarcido, cuando la motivación del rechazo esté relacionada con su uso o adquisición.

§ 4º El destino de los bienes remanentes podrá ser alterado por medio de la celebración de término aditivo al acuerdo, tras solicitud fundamentada de una de las partes.

§ 5º En el caso de término de la ejecución del acuerdo antes de la manifestación sobre la solicitud de alteración del destino de los bienes remanentes de que trata el § 4º, la custodia de los bienes permanecerá bajo la responsabilidad de la entidad cultural hasta la decisión del pedido.

Art. 30. Cuando la ejecución del acuerdo resulte en la producción de un bien sometido al régimen jurídico relativo a la propiedad intelectual, el TCC dispondrá una cláusula específica sobre su titularidad y su derecho de uso, debiendo indicar, conforme lo dispuesto en la Ley nº 9.610, de 19 de febrero de 1998, y en la Ley nº 9.279, de 14 de mayo de 1996:

I - el tiempo y el plazo de la licencia;

II - las modalidades de utilización; y

III - el alcance de la licencia, si es únicamente para el territorio nacional o también para otros territorios.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DEL TÉRMINO DE COMPROMISO CULTURAL

Sección I

Contrataciones realizadas por Puntos y Pontones de Cultura

Art. 31. Las compras y contrataciones de bienes y servicios por la entidad cultural con recursos de la colaboración adoptarán métodos usualmente utilizados por el sector privado.

§ 1º La ejecución de los gastos relacionados con la colaboración observará:

I - la responsabilidad exclusiva de la entidad cultural por la gestión administrativa y financiera de los recursos recibidos, inclusive en lo que respecta a los gastos de costes, de inversión y de personal; y

II - la responsabilidad exclusiva de la entidad cultural por el pago de los encargos laborales, de pensiones, fiscales y comerciales relacionados con la ejecución del objeto previsto en el TCC, lo que no implica responsabilidad solidaria o subsidiaria de la administración pública federal en cuanto al incumplimiento de la entidad cultural en relación a esas obligaciones, a los gravámenes incidentes sobre el objeto de la colaboración o a los daños derivados de restricción a su ejecución.

§ 2º La entidad cultural deberá verificar la compatibilidad entre el valor previsto para la realización del gasto, aprobado en el plan de trabajo, y el valor efectivo de la compra o contratación.

§ 3º Si el valor efectivo de la compra o contratación fuese superior a lo previsto en el plan de trabajo, la entidad cultural deberá asegurar la compatibilidad del valor efectivo con los nuevos precios practicados en el mercado.

§ 4º Se facultará a las entidades culturales la utilización del portal de compras puesto a disposición por la administración pública federal.

Sección II

Gastos realizados por los Puntos y Pontones de Cultura

Art. 32. Podrán ser pagos con recursos vinculados a la colaboración, siempre que estén aprobados en el plan de trabajo, los gastos con:

I - remuneración del equipo definido en el plan de trabajo, inclusive personal propio de la entidad cultural, tales como dirigentes y funcionarios del área administrativa, durante la vigencia de la colaboración, pudiendo contemplar los gastos de salario, pago de impuestos, contribuciones sociales, Fondo de Garantía de Tiempo de Servicio - FGTS, vacaciones, décimo tercer salario, salarios proporcionales, partidas rescisorias y demás encargos sociales y laborales, siempre que tales valores:

a) estén previstos en el plan de trabajo y sean proporcionales al tiempo efectivamente dedicado a la ejecución del TCC; y

b) sean compatibles con el valor de mercado, conforme la cualificación técnica necesaria;

c) observen los acuerdos y las convenciones colectivas de trabajo; y

d) en su valor bruto e individual, no sean superiores al límite de la remuneración del Poder Ejecutivo federal;

II - desplazamiento, hospedaje y alimentación, en los casos en que la ejecución del objeto de la colaboración lo exija;

III - adquisición de equipos y materiales permanentes esenciales para la ejecución del objeto y servicios y obras, siempre que sean necesarios para la instalación de los referidos equipamientos y materiales y con la condición de que la adquisición sea compatible con la Ley de Directrices Presupuestarias vigente en la fecha de emisión de la nota de empeño correspondiente;

IV - costes indirectos necesarios para la ejecución del objeto, tales como internet, transporte, alquiler, teléfono, agua, energía eléctrica, servicios contables y asesoría jurídica, eventuales tasas bancarias de movimientos de la cuenta específica del TCC; y

V - cualquier otro gasto esencial para la ejecución del objeto de la colaboración.

§ 1º La entidad cultural colaboradora deberá dar transparencia a los valores pagados a título de remuneración de su equipo de trabajo vinculado a la ejecución del TCC, en su sede y en su sitio electrónico.

§ 2º Cuando los costes indirectos sean pagados también por otras fuentes, la entidad cultural colaboradora debe presentar la memoria de cálculo del prorrateo del gasto, estando vedada la duplicidad o la superposición de fuentes de recursos en el coste de una misma parcela de los costes indirectos.

Art. 33. No podrán ser pagados con recursos vinculados a la colaboración los siguientes gastos:

I - gastos a título de tasa de administración, tasa de gestión o similar;

II - pagos, a cualquier título, de servidor o empleado público, salvo en las hipótesis previstas en ley específica o en la Ley de Directrices Presupuestarias;

III - gastos con multas, intereses o corrección monetaria, inclusive referentes a pagos o a recaudaciones fuera de plazo, salvo si fuesen derivados de atrasos de la administración pública en la liberación de recursos financieros;

- IV - gastos dirigidos a finalidades diversas del objeto del plan de trabajo, aunque sean derivados de necesidades de emergencia de la entidad cultural;
- V - gastos realizados en fecha anterior al inicio de vigencia del TCC;
- VI - pago en fecha posterior a la vigencia de la colaboración, salvo cuando el hecho generador del gasto haya ocurrido durante su vigencia; o
- VII - gastos con publicidad, salvo los previstos en el plan de trabajo y directamente vinculados al objeto de la colaboración, de carácter educativo, informativo o de orientación social, en los que no consten nombres, símbolos o imágenes predominantemente de promoción personal; y
- VIII - gastos que de cualquier forma desvirtúen la naturaleza sin fines lucrativos de la entidad cultural.

Sección III

Liberación de los recursos para los Puntos y Pontones de Cultura

Art. 34. Las parcelas de los recursos transferidos en el ámbito de la colaboración serán liberadas en conformidad con el cronograma de desembolso aprobado, excepto en los casos a seguir, en los cuales quedarán retenidas hasta el saneamiento de las impropiedades:

- I - cuando haya fundados indicios de no haber ocurrido buena y regular aplicación de la parcela anteriormente recibida;
- II - cuando se verifique desvío de finalidad en la aplicación de los recursos, atrasos en la ejecución del objeto o cualquier otro incumplimiento de obligación por la entidad cultural sin justificativa aceptable;
- III - cuando la entidad cultural colaboradora deje de adoptar medidas saneadoras apuntadas por la administración pública o por los órganos de control interno o externo; o
- IV - mientras la entidad cultural no presente la documentación completa exigida a título de prestación de cuentas parcial.

Sección IV

Movimientos y aplicación financiera de los recursos por los Puntos y Pontones de Cultura

Art. 35. Los recursos recibidos derivados de la colaboración serán depositados y gestionados en una cuenta bancaria específica, en institución financiera pública indicada por la administración pública.

Párrafo único. Los recursos deberán ser aplicados en libretas de ahorro, fondo de aplicación financiera de corto plazo u operación de mercado abierto respaldada en títulos de deuda pública, mientras no sean empleados en su finalidad.

Art. 36. Tras la conclusión, rescisión o extinción de la colaboración, los saldos financieros remanentes, inclusive los provenientes de la recaudación pública obtenida de las aplicaciones

financieras realizadas, deberán ser devueltos al órgano transferidor de los recursos, en el plazo de treinta días.

Art. 37. Los pagos realizados por las entidades culturales deberán ser realizados mediante transferencia electrónica o crédito en la cuenta bancaria de titularidad de los proveedores y prestadores de servicios.

§ 1º El TCC podrá admitir la realización de pagos en especie en función de:

I - peculiaridades del objeto del TCC;

II - peculiaridades de la región de ejecución del término de compromiso cultural; o

III - no sea exigible del proveedor o prestador de servicio que posea cuenta bancaria propia, dadas las peculiaridades de su condición social o cultural.

§ 2º Los pagos en especie estarán restringidos, en cualquier caso, al límite individual de R\$ 1.800,00 (mil ochocientos reales) por beneficiario y al límite global del 10% (diez por ciento) del valor total del acuerdo.

§ 3º En los casos en los que no haya posibilidad de realización del pago mediante crédito en la cuenta bancaria de titularidad de los proveedores y prestadores de servicios, el beneficiario final del gasto deberá ser identificado en la relación de pagos.

§ 4º En la hipótesis de devolución de las entidades culturales por pagos realizados a las propias costas, derivados de atrasos en la liberación de recursos por el órgano o entidad pública, el crédito podrá ser realizado en cuenta bancaria de titularidad de la entidad cultural y el beneficiario final del gasto deberá ser identificado en la relación de pagos.

§ 5º La responsabilidad ante la administración pública por la buena y regular aplicación de los valores aplicados en los términos de este artículo permanece con la entidad cultural ejecutora y sus dirigentes, que podrán actuar regresivamente en relación a la persona física que, de cualquier forma, haya dado causa a la irregularidad en la aplicación de esos recursos.

Sección V

Alteraciones del TCC

Art. 38. La vigencia de la colaboración podrá ser alterada mediante solicitud de la entidad cultural, presentada a la administración pública, como mínimo, treinta días antes del término de su vigencia.

§ 1º La prórroga de oficio de la vigencia del instrumento debe ser hecha por la administración pública, antes de su término, cuando ella sea causa de atraso en la liberación de los recursos, limitada al exacto período del atraso verificado.

§ 2º La manifestación del órgano jurídico de la entidad de la administración pública federal podrá ser dispensada en las hipótesis en las que el término aditivo se restrinja a la alteración de la vigencia, sin perjuicio de consulta sobre duda jurídica específica.

Art. 39. La reasignación de recursos en el plan de trabajo podrá ocurrir, siempre que sean respetadas las siguientes condiciones:

I – sea realizada durante la vigencia de la colaboración;

- II – tenga como finalidad el cumplimiento del objeto pactado;
- III – no altere el valor total del presupuesto aprobado en el TCC; y
- IV – no implique cambio de categoría de gastos: de costes para capital o de capital para costes.

§ 1º En el caso de TCC celebrado con Punto de Cultura, las reasignaciones que impliquen hasta el treinta por ciento del valor originalmente aprobado en el plan de trabajo para cada categoría económica del gasto, corriente o de capital, podrán ser realizados sin autorización previa de la administración pública, siempre que sean descritos en el Informe de Ejecución del Objeto los ítems, valores y porcentajes modificados, y la motivación de los ajustes.

§ 2º En el caso de TCC celebrado con Punto de Cultura, las modificaciones que impliquen más del treinta por ciento del valor originalmente aprobado en el plan de trabajo para cada categoría económica del gasto, corriente o de capital, solamente podrán ser realizados tras la aprobación de la administración pública colaboradora, y con base en la solicitud previa conteniendo el detalle de los ítems, valores y porcentajes a modificar, y el motivo de los ajustes, con al mínimo cuarenta y cinco días de antelación en relación al término de la vigencia de la colaboración.

§ 3º En el caso de TCC celebrado con Pontón de Cultura, el porcentaje de modificación a ser considerado para las finalidades de los §§ 1º y 2º es del quince por ciento.

Art. 40. Los rendimientos de las aplicaciones financieras podrán ser aplicados para la ampliación o creación de metas, durante la vigencia del TCC, siempre que no implique alteración del objeto pactado.

Párrafo único. La aplicación de que trata el **caput** podrá ser realizada sin autorización previa de la administración pública, siempre que sea descrita en el Informe de Ejecución del Objeto, con motivación.

Sección VI

Acompañamiento y monitorización

Art. 41. La administración pública implementará procedimientos de acompañamiento y monitorización de los TCCs celebrados, antes del término de su vigencia, para fines de comprobación del cumplimiento del objeto.

§ 1º La administración pública podrá realizar visitas *in loco*, requerir documentos, exigir presentación de prestación de cuentas parcial o valerse del apoyo técnico de terceros, delegar competencia o firmar convenios con órganos o entidades que se sitúen próximos al local de aplicación de los recursos.

§ 2º La administración pública producirá registros sobre sus actividades de acompañamiento y monitorización, por medio de certificaciones, memorias de reunión, informes u otros documentos técnicos, pudiendo proponer a la entidad cultural la reorientación de las acciones o la realización de ajustes para aprimorar la ejecución del objeto de la colaboración.

Art. 42. La administración pública comunicará a los Puntos y Pontones de Cultura la identificación de cualquier irregularidad derivada del uso de los recursos o faltas de orden técnico, pudiendo suspender la liberación de recursos y fijar el plazo de treinta días para subsanar o presentar justificativa con informaciones y esclarecimientos, prorrogable una única vez por igual período.

Párrafo único. No habiendo aceptación de la justificativa presentada ni regularización de la situación en el plazo establecido, serán adoptadas las siguientes providencias:

I - reparación del daño; y

II - notificación a la entidad cultural ejecutora del TCC para que, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sea resarcido el valor referente al daño.

Art. 43. Los acuerdos estarán también sujetos a los mecanismos de control social previstos en la legislación y al acompañamiento por consejos de políticas públicas del área cultural.

CAPÍTULO VIII

PRESTACIÓN DE CUENTAS DEL TÉRMINO DE COMPROMISO CULTURAL

Sección I

Documentación para prestación de cuentas

Art. 44. La prestación de cuentas será presentada por medio del Informe de Ejecución del Objeto, firmado por el representante legal de la entidad cultural, en el plazo de noventa días tras el fin de la vigencia del TCC, conteniendo:

I - relato de las actividades realizadas para el cumplimiento del objeto;

II - comparativa de metas propuestas con los resultados alcanzados, a partir del cronograma físico constante del plan de trabajo, pudiendo darse la comprobación sobre los productos y servicios relativos a las metas mediante la presentación de fotos, listas de presencia, vídeos, entre otros; e

III - indicación de los bienes y servicios ofrecidos como contrapartida, cuando los haya.

§ 1º Los documentos originales de comprobante del cumplimiento del objeto deberán ser guardados por la entidad cultural por el plazo de diez años tras la entrega de la prestación de cuentas.

§ 2º Los saldos financieros remanentes, inclusive los provenientes de las recaudaciones de aplicaciones financieras, no utilizados en el objeto pactado durante la vigencia de la colaboración, deberán ser devueltos a la administración pública en el plazo referido en el **caput**, debiendo ser proporcional al montante transferido por cada ente federado en los casos de colaboraciones federativas.

§ 3º El plazo de presentación del Informe de Ejecución del Objeto podrá ser prorrogado por hasta treinta días, mediante solicitud fundamentada de la entidad cultural.

Art. 45. En el caso de que la administración pública verifique que hubo inadecuación en la ejecución del objeto, la entidad cultural será notificada para presentar Informe de Ejecución Financiera, en el plazo de treinta días, conteniendo:

I - relación de pagos;

II - extracto bancario de la cuenta del TCC;

III - comprobante de recaudación del saldo remanente de recursos, cuando lo haya.

§ 1º Para fines de lo dispuesto en este artículo, la administración pública considerará que hubo inadecuación en la ejecución del objeto cuando se configure una de las siguientes hipótesis:

I - cuando sea identificado el incumplimiento injustificado del alcance de las metas; o

II - cuando sea aceptada denuncia de irregularidad, mediante juicio de admisibilidad realizado por la administración pública.

§ 2º El plazo de presentación del Informe de Ejecución Financiera podrá ser prorrogado por una única vez, por hasta treinta días, mediante solicitud fundamentada de la entidad cultural.

§ 3º La no necesidad de presentación de notas fiscales y recibos en el Informe de Ejecución Financiera no exime a la entidad cultural de la relevancia de guardar tales documentos para fines de demostración de cumplimiento de obligaciones ante otras autoridades estatales, tales como los órganos de fiscalización tributaria, de pensiones y laboral.

Art. 46. En los casos en que la entidad cultural no presente el Informe de Ejecución de Objeto o el Informe de Ejecución Financiera en los plazos debidos, la administración pública enviará notificación exigiendo que lo haga en el plazo máximo de treinta días, bajo pena de no aceptación de las cuentas y exigencia de devolución íntegra de los recursos, con actualización monetaria e intereses.

Sección II

Análisis de la prestación de cuentas

Art. 47. La administración pública decidirá sobre las cuentas de la colaboración en el plazo de un año tras la presentación de la prestación de cuentas, con fundamento en parecer técnico.

§ 1º El plazo para apreciar la prestación de cuentas final podrá ser prorrogado, mediante decisión fundamentada.

§ 2º El incumplimiento del plazo de análisis de prestación de cuentas no impide su apreciación en fecha posterior o la adopción de medidas saneadoras o punitivas.

Art. 48. El análisis de las prestaciones de cuentas será objeto de parecer técnico y seguirá las siguientes etapas:

I - primera etapa, de análisis del Informe de Ejecución del Objeto; y

II - segunda etapa, de análisis del Informe de Ejecución Financiera, cuando sea necesaria, en las hipótesis descritas en el art. 45.

Art. 49. Las siguientes impropiedades o fallas formales supondrán solamente correcciones en el análisis de las prestaciones de cuentas:

I - en relación a la ejecución del objeto:

- a) alteraciones en el plan de trabajo sin la anuencia del poder público, siempre que no supongan desvío de finalidad o incumplimiento del objeto;
- b) alteración del nombre del proyecto cultural en el transcurso de su ejecución, siempre que no suponga desvío de finalidad o incumplimiento del objeto;
- c) no inclusión del logo del ente público colaborador en la comunicación visual de las actividades objeto de la colaboración;
- d) no presentación de autorización de uso o reproducción, de obras protegidas por derechos autorales o conexos; o
- e) otras ocurrencias de naturaleza formal o evaluadas como irregularidades de baja gravedad relacionadas al cumplimiento del objeto; y

II - en relación a la ejecución financiera:

- a) gastos con itens necesarios a la ejecución del objeto, incluso los no previstos en la tabla presupuestaria aprobada, siempre que no caractericen desvío de finalidad; u
- b) otras ocurrencias de naturaleza formal o evaluadas como irregularidades de baja gravedad relacionadas con la ejecución financiera.

Párrafo único. En la hipótesis del apartado 'c' del inciso I del **caput**, la aprobación con correcciones no exime a la entidad cultural de las eventuales obligaciones en relación a los detentores de derechos autorales y conexos.

Art. 50. Las áreas técnicas podrán diligenciar con el fin de solicitar documentos o informaciones complementarias durante el proceso de análisis de la prestación de cuentas, debiendo conceder a la entidad cultural el plazo de treinta días para la respuesta, prorrogable mediante solicitud fundamentada.

Sección III

Aprobación o reprobación de la prestación de cuentas

Art. 51. La prestación de cuentas será juzgada como:

I - aprobada, cuando:

- a) sea verificada la integral ejecución del objeto o la ejecución parcial con aceptación de justificativa para el incumplimiento de parte de las metas; y
- b) en las hipótesis de que trata el art. 45, cuando sea verificada la adecuada ejecución financiera;

II - aprobada con correcciones, cuando sea constatada la existencia de irregularidad que no configure hipótesis de no aceptación, en los términos del art. 49; o

III - rechazada, en las hipótesis de:

- a) omisión en el deber de prestar cuentas;
- b) desvío de finalidad;
- c) incumplimiento injustificado del objeto pactado; o

d) infracción en la ejecución financiera que resulte en daño al erario.

§ 1º Compete al titular de la SCDC juzgar la prestación de cuentas de TCC firmado por el Ministerio de Cultura.

§ 2º La aprobación de la prestación de cuentas no excluye la posibilidad de desarchivar el proceso para reanálisis si fuese aceptada denuncia de irregularidad, mediante juicio de admisibilidad realizado por la administración pública.

Art. 52. La entidad cultural será notificada de la decisión de juzgamiento de las cuentas y podrá:

I - presentar recurso, en el plazo de treinta días, a la autoridad que la profirió, la cual, si no reconsidera la decisión en el plazo de treinta días, dirigirá el recurso al Ministro de Estado, para decisión final en el plazo de treinta días; o

II - subsanar la irregularidad, en el plazo de cuarenta y cinco días, prorrogable, máximo, por igual período.

Art. 53. Agotada la fase de recurso, la administración pública deberá:

I - en el caso de aprobación con correcciones de la prestación de cuentas, registrar las causas de las correcciones; y

II - en el caso de no aceptación de la prestación de cuentas, notificar a la entidad cultural para que, en el plazo de treinta días:

a) devuelva los recursos financieros relacionados con la irregularidad o la no ejecución del objeto o con la prestación de cuentas no presentada; o

b) presente propuesta de devolución parcial o integral al erario por actividades culturales compensatorias, conforme la extensión del daño y la capacidad técnico-operativa de la entidad cultural, a criterio de la administración pública.

§ 1º El registro de la aprobación con correcciones de la prestación de cuentas posee carácter preventivo y será considerado en la eventual aplicación de sanciones.

§ 2º La administración pública decidirá, en el plazo de treinta días, sobre la propuesta de devolución por actividades culturales compensatorias, pudiendo deferir, indeferir o solicitar ajustes en la propuesta.

§ 3º En los casos de TCC firmado por el Ministerio de Cultura, le compete al titular de la SCDC la decisión sobre la propuesta de devolución por actividades culturales compensatorias.

§ 4º La no devolución de los recursos financieros o la no ejecución de las actividades culturales compensatorias supondrá:

I - la instauración de la rendición de cuentas especial, en los términos de la legislación vigente; y

II - el registro de la no aceptación de la prestación de cuentas y de sus causas en la plataforma electrónica y en el SIAFI, mientras perduren los motivos determinantes de la no aceptación.

Art. 54. Los débitos a ser devueltos a la administración pública serán procesados mediante actualización monetaria, incrementados de intereses calculados de la siguiente forma:

I - en los casos en que sea constatado dolo de la entidad cultural o de sus apoderados, los intereses serán calculados a partir de las fechas de liberación de los recursos, sin sustraer el eventual período de inercia de la administración pública en cuanto al plazo de análisis de cuentas; y

II - en los demás casos, los intereses serán calculados a partir:

a) del decurso del plazo establecido en el acto de notificación de la entidad o de sus prepuestos para restitución de los valores, cuando ocurra en el curso de la ejecución de la colaboración; o

b) del término de la ejecución de la colaboración, en el caso de que no haya habido notificación de la que trata el apartado “a” de este inciso, con sustracción del eventual período de inercia de la administración pública en cuanto al plazo de análisis de cuentas.

§ 1º El cálculo del débito utilizará la tasa referencial del Sistema Especial de Liquidación y de Custodia - Selic para títulos federales, que engloba actualización monetaria e intereses, acumulada mensualmente hasta el último día del mes anterior al del pago, y la tasa de intereses de uno por ciento en el mes de pago.

§ 2º En el caso de que no haya habido ninguna ejecución del objeto del TCC, la devolución ocurrirá sin la incidencia de los intereses de mora, siempre que los recursos no hayan sido utilizados para otra finalidad, pero hayan permanecido aplicados en libretas de ahorro, fondo de aplicación financiera de corto plazo u operación de mercado abierto respaldada en títulos de la deuda pública.

CAPÍTULO IX CULTURA DIGITAL

Art. 55. La implementación de la acción estructurante referente a la cultura digital, en el ámbito de la PNCV, prevista en el inciso VI del **caput** del art. 5º de la Ley nº 13.018, de 2014, se hará efectiva por medio de:

I - acciones en red, con cuño colaborativo y participativo;

II - acciones de fomento a apropiación de nuevas tecnologías e innovación;

III - acciones de fomento a la formación de Puntos de Cultura en cultura digital y en la apropiación y utilización de **software** y **hardware** libres; y

IV - actividades de comunicación en red que contemplen la PNCV.

§ 1º Las entidades culturales que reciban recursos de la PNCV deben prever en su plan de trabajo la adquisición de equipamientos multimedia dirigidos a la cultura digital, que contribuyan al objeto pactado.

§ 2º Las entidades culturales que reciban recursos de la PNCV deberán privilegiar el uso de soluciones con licencia en formatos abiertos y productos bajo licencias libres, que permitan la libre copia, distribución, exhibición y ejecución, así como la creación de obras derivadas.

§ 3º El uso de licencias en formatos abiertos y de productos bajo licencias libres podrá ser una exigencia obligatoria en las convocatorias específicas en el ámbito de la PNCV.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 56. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Instrucción Normativa podrá suponer la aplicación por la administración pública de las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - suspensión temporal; o

III - declaración de no idoneidad.

§ 1º El interesado será notificado para defenderse en el plazo de diez días.

§ 2º La decisión por una de las sanciones considerará la naturaleza y la gravedad de la irregularidad, las peculiaridades del caso concreto, las circunstancias agravantes o atenuantes y los daños que de ella provengan para la administración pública federal.

§ 3º La sanción de advertencia tiene carácter preventivo y será aplicada cuando sean verificadas irregularidades que no justifiquen la aplicación de penalidad más grave.

§ 4º La sanción de suspensión temporal será aplicada cuando sean verificadas irregularidades que no justifiquen la imposición de la penalidad de declaración de no idoneidad.

§ 5º La sanción de suspensión temporal impide a la entidad cultural participar de llamamiento público y celebrar colaboraciones o contratos con órganos y entidades de la administración pública federal por plazo no superior a dos años.

§ 6º La sanción de declaración de no idoneidad impide a la entidad cultural participar de llamamiento público y celebrar colaboraciones o contratos con órganos y entidades de todas las esferas de gobierno, mientras perduren los motivos determinantes de la punición o hasta que sea promovida la rehabilitación ante la autoridad que aplicó la penalidad, que ocurrirá cuando la entidad cultural resarza a la administración pública federal por los perjuicios resultantes, y transcurrido el plazo de dos años de la aplicación de la sanción de declaración de no idoneidad.

§ 7º La aplicación de las sanciones de suspensión temporal y de declaración de no idoneidad es de competencia exclusiva del Ministro de Estado, en las hipótesis en que el TCC haya sido celebrado por el Ministerio de Cultura.

§ 8º Cuando los recursos del TCC provengan de colaboraciones federativas, la autoridad que aplicó la sanción deberá informar su decisión al ente colaborador para que esa decisión sea considerada en la evaluación de la irregularidad en su esfera federativa, procurando evitar duplicidad de punición, sin perjuicio del resarcimiento en los casos de daño al erario.

Art. 57. A la decisión de aplicar las sanciones previstas en este Capítulo cabrá recurso administrativo, en el plazo de diez días, contado desde la fecha de toma de conocimiento de la decisión.

Párrafo único. En el caso de la competencia exclusiva del Ministro de Estado, el recurso posible es el pedido de reconsideración.

Art. 58. En la hipótesis de aplicación de sanción de suspensión temporal o de declaración de no idoneidad, tras la fase de recurso, deberán ser adoptados los siguientes procedimientos:

I - la entidad cultural deberá ser inscrita como insolvente en el Sifafi, mientras perduren los efectos de la punición o hasta que sea promovida la rehabilitación; y

II - la administración pública deberá adoptar cautelas relativas al acompañamiento de otras colaboraciones o TCCs celebrados con la misma entidad cultural que estén en fase de ejecución.

Párrafo único. La adopción de las cautelas de que trata el inciso II del **caput** no exime de la necesidad de análisis individualizado de los procesos, debiendo el área técnica considerar que

la entidad cultural punida en determinado proceso puede demostrar en otro proceso adecuada ejecución del objeto, sin ninguna irregularidad.

Art. 59. Prescriben en el plazo de cinco años las acciones punitivas destinadas a aplicar las sanciones, contado desde el plazo de noventa días a partir del término de la vigencia.

Párrafo único. La prescripción será interrumpida con la edición de acto administrativo destinado a la corrección de la infracción.

CAPÍTULO XI

PONTONES DE BIENES REGISTRADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DE BRASIL

Art. 60. Quedan definidas como Pontones de Bienes Registrados las entidades culturales que ya celebraran y que vengán a celebrar colaboración para actuar en la salvaguardia de bienes culturales inmateriales reconocidos formalmente como Patrimonio Cultural de Brasil por el IPHAN - Instituto de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional, conforme las finalidades previstas en este artículo, en el ámbito de la acción estructurante memoria y patrimonio cultural, prevista en el inciso X del **caput** del art. 5° de la Ley n° 13.018, de 2014, y del Programa Nacional del Patrimonio Inmaterial, instituido por el Decreto n° 3.551, de 04 de agosto de 2000.

Párrafo único. El objeto de las colaboraciones previstas en el **caput** debe estar dirigido a:

I - Producción y Reproducción Cultural:

- a) transmisión de saberes relativos al bien registrado;
- b) apoyo a las condiciones materiales de producción del bien cultural registrado;
- c) constitución, aprovechamiento y adecuación de espacio físico para Centro de Referencia;

II - Difusión y Valorización del universo cultural del bien registrado:

- a) constitución, conservación y disponibilidad de acervos;
- b) acciones educativas para diferentes públicos;
- c) acciones para la ampliación de mercado en beneficio de los detentores para aquellos bienes culturales registrados cuya relación con el mercado sea constituyente de su universo cultural.

III - Movilización Social y alcance de la Política:

- a) movilización y articulación de comunidades y grupos detentores de bienes culturales registrados, inclusive por medio de investigaciones, mapeos e inventarios participativos.

IV - Gestión Participativa en el proceso de salvaguarda:

- a) apoyo a la creación y mantenimiento de colectivos deliberativos; y

- b) elaboración de planes y acciones de salvaguarda, formación de gestores para la implementación y gestión de políticas patrimoniales.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 61. Las entidades culturales que celebren convenios del Programa Cultura Viva bajo la vigencia de la Disposición n° 156, de 6 de julio de 2004, de la Disposición n° 82, de 18 de mayo de 2014, o de la Disposición n° 118, de 30 de diciembre de 2013, del Ministerio de Cultura, son consideradas, para efecto de esta Instrucción Normativa, certificadas conforme la calificación obtenida en la época, y constarán en el Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura, excepto si fuesen impedidas en los términos del art. 9°.

§ 1° Se aplican a las entidades culturales citadas en el **caput** las reglas previstas en los arts. 8°, 10 y 11.

§ 2° Los entes federados colaboradores enviarán al Ministerio de Cultura las informaciones actualizadas sobre los Puntos y Pontones de Cultura que hayan sido reconocidos por medio de convocatorias lanzadas en el ámbito de los estados, municipal o del Distrito Federal.

Art. 62. Las convocatorias de reconocimiento de Puntos y Pontones de Cultura publicadas en fecha anterior a la vigencia de esta Instrucción Normativa, cuyos instrumentos jurídicos aún no hayan sido celebrados, son considerados válidos, debiendo adecuarse el instrumento de transferencia y los procedimientos referentes a la prestación de cuentas a lo dispuesto en esta Instrucción Normativa.

§ 1° Para colaboraciones cuyos instrumentos jurídicos ya hayan sido firmados y se encuentren aún en vigor, la adecuación prevista en el **caput** será realizada por medio de término aditivo, bajo pena de no incidencia de lo dispuesto en esta Instrucción Normativa.

§ 2° Las colaboraciones que se encuentren en fase de análisis de prestación de cuentas en la fecha de entrada en vigor de esta Instrucción Normativa permanecerán regidas por la legislación en vigor en el momento de su celebración, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la Ley n° 13.019, de 2014, siempre que sea en beneficio del interés público relativo al fortalecimiento de la Política Nacional de Cultura Viva.

§ 3° La aplicación subsidiaria de que trata el § 2° podrá implicar:

I - el archivo de prestaciones de cuentas en las que ya esté debidamente comprobado el cumplimiento íntegro del objeto, independientemente del análisis de los aspectos financieros de la colaboración, siempre que:

- a) aún no haya ocurrido el juicio de las cuentas; y
- b) no haya sido aceptada denuncia de irregularidad, mediante juicio de admisibilidad realizado por la administración pública;

II - la notificación de la entidad cultural para que, en el caso de que sea de su interés, presente propuesta de resarcimiento integral o parcial al erario por medio de actividades culturales compensatorias, siempre que aún no haya sido instaurada la toma de cuentas especial;

III - la realización de nuevo cálculo del débito a ser resarcido, considerando los parámetros previstos en el art. 54, siempre que aún no haya sido instaurada la toma de cuentas especial; u
IV - otras medidas consideradas necesarias a partir del análisis técnico y jurídico de situaciones específicas, observado lo dispuesto en la Ley n° 13.019, de 2014.

Art. 63. La transferencia de recursos públicos como consecuencia de la celebración de TCC con entidad cultural que tenga registro en el CNPJ hace menos de tres años solo podrá ser realizada si es compatible con la Ley de Directrices Presupuestarias vigente en la fecha de emisión de los respectivos empeños.

Art. 64. Los instrumentos de apoyo y fomento descritos en los incisos II, III y IV del **caput** del art. 4° podrán ser objeto de reglamentación específica del Ministerio de Cultura.

Párrafo único. Mientras no sea editada reglamentación específica de que trata el **caput**, se aplica, en lo que corresponda, la Disposición n° 29, de 21 de mayo de 2009, del Ministerio de Cultura.

Art. 65. Esta Instrucción Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 66. El inciso III del **caput** del art. 4° de la Disposición MinC n° 33, de 17 de abril de 2014, entra en vigor con las siguientes alteraciones:

“III – cualquier remuneración que se confunda con gastos a título de tasa de administración, gerencia o similar”

Art. 67. Quedan revocadas la Disposición n° 215, de 25 de noviembre de 2005, la Disposición n° 118, de 30 de diciembre de 2013, el inciso I del **caput** del art. 4° de la Disposición n° 33, de 17 de abril de 2014, la Disposición n° 34, de 17 de abril de 2014, la Disposición n° 88, de 3 de septiembre de 2014, y la Disposición n° 106, de 26 de septiembre de 2014, del Ministerio de Cultura.

JOÃO LUIZ SILVA FERREIRA

Traducción:
Antía Vilela Díaz
Consultora de la Unidad Técnica. Programa IberCultura Viva